



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN**



**PRESENTADO POR
CHRIS MALLULY OLIVARES HUAMAN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023

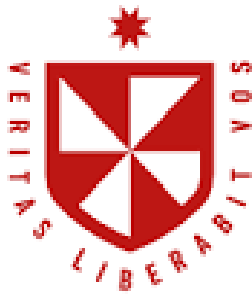


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

Materia : **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR - INDECOPI**

Entidad : **INDECOPI**

Bachiller : **OLIVARES HUAMAN CHRIS MALLULY**

Código : **2010202792**

LIMA – PERÚ

2023

El Expediente N° 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN materia del presente informe jurídico contiene un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, por presunta infracción al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, al no haber cumplido con presentar la información requerida por el Equipo de Investigación de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno.

La investigación realizada tuvo por finalidad determinar si la mencionada entidad edil habría incurrido en la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, para lo cual buscaba recabar información sobre los requisitos exigidos en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos), para la obtención de licencias de funcionamiento.

En consecuencia, tras culminar la visita de inspección, se emitió el Acta de fecha 30 de octubre de 2018, a través del cual el Equipo de Investigaciones realizó un primer requerimiento de información a la municipalidad, el cual fue reiterado mediante Oficio N° 118-2018/INDECOPI-PUN; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido. Por tal motivo, en aplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, la Secretaría Técnica de la Comisión propuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la municipalidad.

En principio, la Comisión resolvió sancionar con dos (02) UIT; sin embargo, la Sala del Tribunal del INDECOPI revocó el acto administrativo impugnado al concluir que el incumplimiento incurrido no era sancionable.

NOMBRE DEL TRABAJO

OLIVARES HUAMAN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6095 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 12, 2023 9:34 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

34643 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

69.3KB

FECHA DEL INFORME

Oct 12, 2023 9:35 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
JúridicaGRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.....	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador	4
1.3. Descargos.....	5
1.4. Informe final de instrucción	6
1.5. Resolución de la Comisión.....	7
1.6. Recurso de apelación	7
1.7. Resolución de la sala	8
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
2.1. Identificación	10
2.1.1. ¿Podía la Sala pronunciarse, y absolver de responsabilidad administrativa, por un argumento no esgrimido por la apelante en su impugnación?	10
2.1.2. ¿Infringió la municipalidad el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807?	10
2.2. Análisis.....	11
2.2.1. ¿Podía la Sala pronunciarse, y absolver de responsabilidad administrativa, por un argumento no esgrimido por la apelante en su impugnación?	11
2.2.2. ¿Infringió la municipalidad el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807?	15
III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
3.1. Sobre el primer problema jurídico	18
3.2. Sobre el segundo problema jurídico.....	18

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	
.....	20
V. CONCLUSIONES	23
VI. REFERENCIAS	24
VII. ANEXOS	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1.1. Antecedentes

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es un organismo técnico especializado que para el ejercicio de sus competencias, en temas relacionados a libre competencia, protección al consumidor, procedimiento concursal, competencia desleal, así como en barreras burocráticas, cuenta con oficinas regionales y estas a su vez con comisiones, las cuales a través de la desconcentración de competencias, pueden conocer y resolver procedimientos respecto a las materias antes mencionadas. Esta situación permite a dicha entidad expandir sus servicios a lo largo del territorio nacional, con el objetivo de fortalecer la labor que desempeña.

En ese contexto, en el presente expediente se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas de la Oficina Regional de Puno, acorde a las funciones que le fueron conferidas, realizó una visita de inspección a la Oficina de la Subgerencia de Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Santa Lucía (**provincia de Lampa, departamento de Puno**), el cual fue efectuado por el Equipo de Investigaciones el día 30 de octubre de 2018, con la finalidad de verificar la presunta existencia de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, para lo cual buscaba recabar los requisitos exigidos en el TUPA para la obtención de licencias de funcionamiento.

Durante dicha visita de inspección, el Equipo de Investigación logro recabar los requisitos exigidos para la obtención de licencias de funcionamiento, no obstante, realizó un requerimiento de información a la municipalidad consistente en la presentación de *“copia de la Ordenanza Municipal que aprueba su TUPA, y su respectiva publicación”*, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, en caso

de incumplimiento, el mismo que fue reiterado mediante Oficio N° 118-2018/INDECOPI-PUN notificado el 23 de noviembre de 2018, pese a ello, la municipalidad no proporcionó la información requerida.

En consecuencia, a través del Informe N° 015-2018/CEB-INDECOPI-PUN de fecha 31 de diciembre de 2018, el Equipo de Investigaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno **recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, por infracción al artículo 5° del Decreto Legislativo 807, al no cumplir con la información requerida por la autoridad administrativa.**

1.2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

Mediante Resolución N° 001-2019/STCEB-INDECOPI-PUN del 15 de febrero de 2019, la **Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, por presunta infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807**, el cual establece lo siguiente:

Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o **sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga** o se niegue a comparecer o, mediante violencia amenaza, **impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia. (resaltado propio)

El cargo imputado fue **haber incurrido presuntamente en la infracción al artículo mencionado en el párrafo precedente, al no cumplir con presentar la información requerida a través del acta de inspección de fecha 30 de**

octubre de 2018, reiterado mediante Oficio N° 118-2018/INDECOPI-PUN notificado el 23 de noviembre de 2018, el cual consistió en lo siguiente:

- Presentar copia de la Ordenanza Municipal N° 005-2017-MDSL/CM mediante la cual se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la mencionada municipalidad.
- Señalar y acreditar el medio en el que realizó la publicación de dicha norma.

Por lo tanto, se le concedió a la municipalidad el plazo de cinco días, con el fin de que formule sus descargos respectivos.

1.3. Descargos

Mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2019, el Señor A.C.C., en calidad de alcalde de la municipalidad distrital de Santa Lucía, se apersonó al procedimiento, sustentando lo siguiente:

- Cuando asumió el cargo el 01 de enero de 2019, se produjo una transferencia de bienes y acervo documentario deficiente. Ello ocasionó que, durante su gestión, tome conocimiento de forma sorpresiva de supuestos incumplimientos funcionales por parte de exfuncionarios de la gestión 2015-2018.
- Se habría producido un defecto en la notificación de la Resolución N° 001-2019/STCEB-INDECOPI-PUN, en razón que no se adjuntó el Informe N° 019-2018/CEB-INDECOPI-PUN, documento que contenía la fundamentación por la cual se recomendaba iniciar un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad.
- Sostuvo que no se habría encontrado en los acervos documentarios, los requerimientos efectuados por el INDECOPI, lo cual es sustentado a través de los informes N° 007-2019-MDSL-SG/MPLV y 028-2019-MDSL-SG/JCTB emitidos por la Gerencia General y Secretaria General de la municipalidad, respectivamente.
- Con el fin de atender lo solicitado, adjuntó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado el año 2017.

Asimismo, a través del escrito presentado el 05 de marzo de 2019, la municipalidad reiteró sus descargos y adjuntó copia fedateada del TUPA y de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM, que aprueba al mismo.

Es preciso mencionar que, en virtud al descargo presentado, la Secretaría Técnica emitió la Resolución N° 03-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, a través de la cual sostuvo que el alcalde carece de facultades para ejercer la defensa de la municipalidad, razón por la cual el Procurador Público de la misma, mediante escritos de fecha 13 y 18 de marzo de 2019, se apersonó al procedimiento y ratificó los escritos presentados por el Alcalde, asimismo, precisó que si bien la Ordenanza Municipal no estaba publicada, se valore su presentación, comprometiéndose a su publicación a modo de medida correctiva.

1.4. Informe final de instrucción

El 17 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión expidió el Informe Final de Instrucción N° 008-2019/STCEB-INDECOPI-PUN, en el cual **concluyó** que la municipalidad incurrió en el supuesto de infracción estipulado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, por lo siguientes fundamentos:

- La presentación de la copia fedateada del TUPA y su respectiva Ordenanza Municipal no acredita el cumplimiento del requerimiento formulado, pues este consistía en presentar no solo la Ordenanza municipal sino también su respectiva publicación.
- Si bien la Municipalidad informó que la referida ordenanza Municipal no se encontraba publicada, por lo que a modo de medida correctiva procedería con su publicación, esta acción no fue realizada.

En consecuencia, la Secretaría Técnica determinó que, si bien la Municipalidad cumplió con presentar la información requerida, esta fue realizada de forma extemporánea, lo cual motivó que se redujera la multa de tres a dos UIT.

Una vez notificada del informe de instrucción, el 26 de julio de 2018, la municipalidad presentó sus descargos, adjuntando para tal efecto la publicación

de la Ordenanza N° 005-2017-MDSL/CM con fecha 24 de julio de 2019, en el diario Sin Fronteras.

1.5. Resolución de la Comisión

Mediante Resolución Final N° 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN, de fecha 7 de agosto de 2019, la Comisión resolvió declarar fundado el procedimiento iniciado de oficio contra la municipalidad e imponer multa de dos UIT, por los siguientes fundamentos:

- Si bien es cierto que la investigación se inició durante la gestión edil anterior, a través de la Directiva N° 008-2018-CG/GTN "Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", la Contraloría General de la República señaló que la nueva gestión es responsable de la realización del proceso de transferencia.
- En el presente caso no se imputó a la municipalidad la omisión de la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM, por lo que bastaba que dicha entidad brinde una respuesta al requerimiento de información formulado.
- Considera que, si bien la Municipalidad acreditó haber cumplido con atender al requerimiento de información, pues presentó copia de la Ordenanza Municipal, así como de su respectiva publicación en el diario Sin Fronteras, este fue realizado fuera del plazo establecido.

1.6. Recurso de apelación

El 13 de septiembre de 2019, la municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN, en virtud de los siguientes fundamentos:

- Los requerimientos de información efectuados por la Comisión fueron dirigidos a la anterior gestión de la entidad (2015-2018), sin embargo, como es de conocimiento público, el señor A.C.C. asumió sus funciones como alcalde del distrito de Santa Lucía, desde el mes de enero del año 2019, con lo cual justifica que se haya atendido la información de forma tardía.

- Precisa que, apenas tomó conocimiento del requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, procedió con gestionar la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM, la cual fue presentada.
- Si bien el requerimiento de información fue atendido fuera de los plazos establecidos, lo importante es que cumplió con la presentación de la información requerida.

1.7. Resolución de la sala

El 9 de marzo de 2020, mediante la Resolución N° 0076-2020/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió:

- Revocar la resolución impugnada, por la cual la Comisión consideró que la Municipalidad de Santa Lucía infringió el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento sancionador.
- Dejar sin efecto la multa de dos UIT impuesta a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807 tiene como finalidad sancionar las conductas que entorpezcan las labores encomendadas a los órganos del INDECOPI. Por lo tanto, un administrado sería sancionado si no atiende un requerimiento de información que origine el entorpecimiento u obstaculización de las funciones de quien hizo el mencionado requerimiento. En consecuencia, no todo incumplimiento debería ser sancionado.
- La información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, relacionada a la copia de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM y su respectiva publicación, no era necesaria para que pudiera realizar sus funciones puesto que, logró recabar información sobre los requisitos que venía exigiendo la municipalidad a través de su TUPA, para la tramitación de licencias de funcionamiento, conforme se aprecia del Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018.

- El requerimiento de la copia de la ordenanza que aprobó el TUPA de la municipalidad y el acreditar la publicación de ella, estaba orientado a la obtención de mayores elementos de juicio para determinar la legalidad o ilegalidad de los requisitos exigidos para la obtención de licencias de funcionamiento; por lo que, el no contar con ellos no impedía el inicio de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas al respecto.
- Si una entidad no atiende el requerimiento de información que permita verificar la publicación de una norma que materialice una barrera burocrática, se tendrá por no publicada dicha norma.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación

Según los argumentos esgrimidos por los órganos resolutivos del INDECOPÍ y por la municipalidad imputada, los problemas jurídicos más relevantes a analizar son los siguientes:

2.1.1. ¿Podía la Sala pronunciarse, y absolver de responsabilidad administrativa, por un argumento no esgrimido por la apelante en su impugnación?

En el presente procedimiento administrativo, los descargos esgrimidos por la entidad imputada se centraron en dos argumentos. En primer lugar, el desconocimiento del pedido de información formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión, puesto que la investigación se efectuó durante el ejercicio de la gestión anterior. En segundo lugar, el cumplimiento extemporáneo de lo requerido por la autoridad administrativa.

Sin embargo, cuando la Sala resolvió, realizó su análisis en función de la correcta interpretación que se debía hacer del artículo 5° del Decreto Legislativo 807 para concluir si el incumplimiento en que incurrió la entidad edil ameritaría atribuirle responsabilidad administrativa.

2.1.2. ¿Infringió la municipalidad el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807?

En la resolución que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, materia del presente informe, se imputó contra la Municipalidad de Santa Lucía haber incumplido con el requerimiento de información que hizo el Equipo de investigación de la Secretaría Técnica.

Según el artículo 5° del Decreto Legislativo 807, si dicho incumplimiento impide o entorpece el ejercicio de las funciones de la Comisión, el infractor

será sancionado con una multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT.

Por ello, corresponde determinar si el incumplimiento en que incurrió la municipalidad tenía que ser sancionado, considerando que al respecto existen dos resoluciones finales contradictorias.

2.2. Análisis

2.2.1. ¿Podía la Sala pronunciarse, y absolver de responsabilidad administrativa, por un argumento no esgrimido por la apelante en su impugnación?

El procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad determinar si corresponde declarar a un administrado como infractor, y, por ende, atribuirle responsabilidad administrativa la cual se verá materializada a través de la imposición de una sanción. Para lograr dicho cometido, el procedimiento a tramitar debe cumplir con un conjunto de garantías que establece el ordenamiento jurídico.

Es preciso mencionar que, dicha facultad de ejercer potestad sancionadora (proveniente del *ius puniendi* del Estado) no tiene un reconocimiento expreso en nuestra actual Constitución Política. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (2004) ha afirmado que, “como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales” (fundamento 2).

En ese contexto, como bien refiere Zegarra (2019), “el Tribunal Constitucional Peruano ha suplido la ausencia de referencias expresas a la potestad sancionadora de la administración pública en la Constitución mediante el recurso de interpretar que los preceptos constitucionales que establecen principios, parámetros y garantías de los privados para el ejercicio de la potestad penal a cargo del Poder Judicial también son

predicables con las debidas matizaciones en sede administrativa, es decir cuando la administración pública ejerza función sancionadora que le atribuye el ordenamiento legal.” (p. 498).

Dicho lo anterior, cabe acotar que, si bien la potestad sancionadora no se encuentra expresamente consagrada a nivel constitucional, las reglas y principios garantistas que la limitan, tienen como fundamento a la Constitución, lo cual puede ser evidenciado, a través de los diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución.

Es así que, en el caso peruano la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 contempla un conjunto de reglas que garantizan al administrado que, de ser el caso, el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública se realizará dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. En ese contexto, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de dicha norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) prevé:

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

Es preciso señalar que el inciso 2) del mencionado artículo obliga al legislador y a las autoridades que intervienen en la tramitación del procedimiento sancionador a cumplir con las garantías que la ley establece a favor del administrado.

Dentro de las garantías señaladas, encontramos a los principios contenidos en el artículo 248° de la mencionada norma. Estos principios no solo tienen como finalidad limitar el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, sino que, además cumplen otras funciones. En virtud de ello, Morón (2019) sostiene que “Todos los principios aquí listados cumplen una triple función respecto a la potestad sancionadora: la fundante (preceden a la existencia misma de cualquiera de las reglas para ejercer un procedimiento sancionador, la interpretativa (sirven de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (sirven de fuente de integración para cubrir los vacíos o lagunas de la regulación que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras).” (p. 398).

En este contexto, a efectos de continuar con el presente análisis, resulta pertinente desarrollar el principio de Presunción de licitud, según el cual debe presumirse que todo administrado ha actuado conforme a sus deberes. La aplicación de este principio obliga que toda entidad, para ejercer potestad sancionadora, reúna todos los medios probatorios necesarios para acreditar indubitablemente que fue el administrado, quien cometió la conducta infractora y, por otro lado, que los argumentos de defensa y medios probatorios que a su favor presente el administrado, como presunto infractor, sean tomados en cuenta al momento de resolver.

En virtud de ello, Guzmán (2019) señala que “a través de este principio se garantiza que si al momento de resolver, la Administración no cuenta con bases sólidas, es decir, su sustento son simples sospechas o inferencias, no corresponde que el administrado sea sancionado” (p. 59). Esta postura se sustenta en el hecho que al estar el principio de presunción de licitud

estrechamente ligado al principio de verdad material, corresponde a la autoridad administrativa actuar, aún de oficio, con el fin de averiguar los hechos objetivos, que le servirán de sustento para probar la responsabilidad del agente.

Otro principio a tener cuenta es el de tipicidad, según el cual la conducta considerada como infracción debe encontrarse prevista en una norma con rango de ley, y claramente definida, de tal forma que no sea factible la realización de interpretaciones extensivas, deducciones o recurrir a la analogía para ejercer potestad sancionadora. Este principio es importante en razón que, para atribuir responsabilidad administrativa la conducta infractora tiene que estar precisada en la norma, por lo que el hecho que se le imputa al administrado tiene que coincidir plenamente con el supuesto normativo.

El cumplimiento de lo señalado precedentemente, no depende de los argumentos de defensa presentados por el administrado, tanto en sus descargos como en su apelación; sino que la autoridad debe cumplir con la aplicación de este principio independientemente de los argumentos invocados por el administrado. En otras palabras, para atribuir responsabilidad administrativa debe verificar que haya una plena coincidencia entre el presunto hecho infractor y el supuesto normativo considerado como infracción.

Para Pacori (2022), el principio de Tipicidad implica que “para que una conducta sea considerada como infracción debe encajar perfectamente en el supuesto normativo previamente establecido por ley, para luego imponer la correspondiente sanción; sino existe una tipificación evidente la posibilidad de imponer sanción no es aceptable” (p. 632). En consecuencia, lo que se pretende a través de este principio es impedir que el órgano sancionador cuente con discrecionalidad absoluta para la interposición de sanciones e infracciones, lo cual generaría inseguridad jurídica en los administrados, pues sus derechos serían susceptibles de ser vulnerados.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2018) ha señalado que:

En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente. (fundamento 38).

En consecuencia, la previsión normativa señalada anteriormente obliga a la autoridad administrativa a analizar exhaustivamente si la conducta imputada como infracción coincide plenamente en el supuesto normativo independientemente de los medios probatorios y de los argumentos de defensa brindados por el imputado.

2.2.2. ¿Infringió la municipalidad el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807?

El presente procedimiento sancionador, se inició con la notificación de la resolución de imputación de cargo a la Municipalidad de Santa Lucía, por haber incurrido en un incumplimiento al no brindar la información requerida, conducta sancionable por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, según el cual, “quien sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de una Comisión, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

Esta disposición normativa, se justifica en lo previsto en el TUO de la Ley 27444, el cual establece que:

“Artículo 68.- Suministro de información a las entidades

68.1. Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento

68.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.”

El carácter imperativo de la citada disposición depende de la clase de procedimiento administrativo frente al cual estemos. En virtud de ello, Morón (2020) refiere que “si estamos ante un procedimiento a instancia del administrado, la entrega de información configura una facultad del administrado, siempre que lo considere necesario para obtener el pronunciamiento pretendido. Por otro lado, si se trata de procedimientos de oficio o investigatorios iniciados por la Administración, la entrega de información es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 del TUO de la LPAG” (p. 517)

De acuerdo con lo señalado anteriormente, una forma de incurrir en la conducta infractora prevista en el art. 5° del Decreto Legislativo 807, es que quien está siendo investigado incumpla con el requerimiento realizado por una Comisión del INDECOPI, **entorpeciendo o impidiendo el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano**. Es decir, no se trata de un simple incumplimiento, el tipo infractor se encuentra claramente establecido por el legislador: dicho incumplimiento ha tenido que obstaculizar las labores de investigación. Es decir, que el incumplimiento no haya posibilitado que la Comisión realice sus funciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En este sentido, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (2020) en la Resolución N° 0237-2020/SEL-INDECOPI señaló que, a efectos de verificar la existencia de barreras burocráticas ilegales, “la Secretaría Técnica de la Comisión debe realizar los actos de instrucción

tendientes a obtener certeza sobre la correcta publicación de las disposiciones administrativas” (fundamento 29). Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que, si bien dicha secretaría, en el marco de sus acciones de investigación, realizó un requerimiento de información consistente en acreditar la publicación de la ordenanza que aprobó el TUPA, el cual no fue atendido oportunamente por la entidad edil, debió considerar dicha norma como no publicada. Más aún, si contaba con los requisitos exigidos por el TUPA (obtenidos durante la visita de inspección), los mismos que pudieron ser considerados como actuaciones materiales, a efectos que, durante el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se determine si estos contaban o no con sustento normativo, y de ser el caso declarar su ilegalidad.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre el primer problema jurídico

En función a lo señalado en el capítulo segundo, considero que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador solamente se debe atribuir responsabilidad administrativa si se llega a evidenciar que el imputado ha incurrido en conducta infractora, independientemente de los argumentos de defensa que haya soslayado durante el procedimiento.

De la revisión del presente procedimiento, se advierte que si bien la Municipalidad Distrital de Santa Lucía señaló que no había tenido conocimiento oportuno de la información solicitada (como consecuencia del cambio de gestión), pese a ello cumplió con lo requerido (aunque en forma extemporánea).

En consecuencia, se observa que la municipalidad no sustentó su apelación en la incorrecta interpretación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, realizada por la Comisión, la cual prevé que el ejercicio de potestad sancionadora se efectuará siempre y cuando el incumplimiento de lo requerido entorpezca las labores de investigación de la Secretaría Técnica, situación que no ocurrió en el presente caso. No obstante, considerando que la conducta infractora estaba claramente definida, la Sala tuvo que resolver el recurso de apelación formulado en base a una aplicación correcta del mencionado artículo.

3.2. Sobre el segundo problema jurídico

Teniendo en cuenta que la investigación estuvo orientada a recabar los requisitos exigidos en el TUPA, para la obtención de licencias de funcionamiento, con el fin de detectar la posible imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, la no presentación de la información requerida, como es la presentación de Ordenanza que aprobaba el TUPA, así como su publicación respectiva, no constituía un impedimento para que la Secretaria Técnica emita su informe final sobre la legalidad de la mencionada norma, en razón que, pese

a la ausencia de dicha información sí contaba con los requisitos exigidos por el TUPA, lo que a su vez le permitía evaluar la legalidad de los mismos (es decir, si existían barreras burocráticas ilegales).

Sin embargo, debe quedar claro que no se constituyó el tipo infractor contenido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, el cual reconoce la potestad de los órganos funcionales del INDECOPI de realizar requerimientos de información y, en caso de incumplimiento injustificado o impedimento de labores de investigación, establece un tipo infractor. Sin embargo, este último no tuvo lugar por las razones ya señaladas, por lo que el incumplimiento imputado a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía no era sancionable.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Previamente a establecer mi posición respecto a las resoluciones emitidas en el procedimiento materia del presente informe jurídico, es preciso señalar que la investigación realizada por la Comisión del INDECOPI de Puno tuvo como finalidad determinar, de oficio, la existencia de barreras burocráticas ilegales en los requisitos que exigía la Municipalidad Distrital de Santa Lucía para la obtención de licencias de funcionamiento.

De acuerdo con lo previsto por el D.L. N ° 1256, debe entenderse como barrera burocrática a todo aquel requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga una entidad pública cuyo efecto sea afectar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que afecten a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos. De esta forma, sobre el rol de la Comisión, Rizo Patrón y Patroni (2009) señalan que dicho órgano “tiene a su cargo controlar la legalidad de los actos administrativos y normas generales que la autoridad administrativa pueda dictar modificando la situación jurídica existente para la realización de una actividad económica y que se tornen en ilegales o irrazonables” (p. 361).

Entonces debe entenderse que, el equipo de investigación de la Comisión estaba verificando si los requisitos previstos en el TUPA de la Municipalidad estaban fijados de acuerdo con lo regulado por la Ley Marco de licencias de Funcionamiento - Ley N° 28976, la ya mencionada Ley N° 27444 y otras normas relacionadas con la simplificación administrativa. Si esto último no fuese así, estaríamos ante una barrera burocrática ilegal. Al respecto, a través de la Resolución N° 0024-2013/SDC-INDECOPI de fecha 10 de enero de 2013, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia señaló que para evaluar los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública imponen barreras burocráticas, se debe tener analizar entre otros puntos “La legalidad de la medida cuestionada con la finalidad de determinar si esta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por ley para su exigencia y si la

misma encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad que la impone.” (fundamento 22).

Ahora bien, para evitar que quienes sean investigados entorpezcan las labores de los órganos del INDECOPI mediante el ocultamiento de información o entorpecimiento de labores, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807. A partir de lo indicado, se advierte que, no cualquier incumplimiento sobre el requerimiento de información tendría que ser sancionable, sino aquel que imposibilite que el órgano del INDECOPI cumpla con las atribuciones que la ley le ha conferido.

En ese contexto, el inciso 2) del artículo 6° Decreto Legislativo N° 1256 confiere a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la competencia para realizar acciones preventivas, investigaciones, inspecciones sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. En el presente caso se requirió a la municipalidad copia de la ordenanza que aprobó el TUPA de la Municipalidad y de su respectiva publicación mediante el Acta de Inspección y Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplir tal requerimiento.

Dicha información no era necesaria o indispensable para que dicho órgano pudiera desplegar sus funciones respecto a determinar la existencia de barreras burocráticas a eliminar por su ilegalidad o carencia de razonabilidad; ya que según el Acta de Inspección de fecha 30 de octubre de 2018, pudo obtener información sobre los requisitos que venía exigiendo la Municipalidad para la tramitación de licencias de funcionamiento.

Es decir, la finalidad de la investigación y del requerimiento en forma específica era contar con los elementos de juicio necesarios para determinar la legalidad o ilegalidad de los requisitos exigidos para la obtención de licencias de funcionamiento: Sin embargo, dicho cometido no fue impedido por la omisión que incurrió la municipalidad.

De acuerdo con lo señalado, considero erróneo que la Comisión en primera instancia haya concluido que el incumplimiento era sancionable por el solo hecho de haberse incurrido en él, ya que en ningún momento se entorpeció las labores de investigación sobre la detección de barreras burocráticas ilegales.

En ese sentido, me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala, en razón que el incumplimiento del requerimiento de información en el que habría incurrido la municipalidad no se subsume en el tipo infractor establecido en el artículo 5° del D.L. N° 807, de modo que no correspondía sancionar a dicha entidad. En consecuencia, se debía revocar la resolución apelada por la cual la Comisión halló responsable a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, dejando sin efecto la sanción de dos UIT.

V. CONCLUSIONES

- _ Si bien la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, tanto en sus descargos como en su apelación no invocó la finalidad de la aplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo 807, correspondía a la Sala realizar una correcta interpretación del artículo antes mencionado, a fin de no contravenir las garantías con las que debe contar el procedimiento administrativo sancionador.
- _ El incumplimiento en el cual incurrió la Municipalidad, no entorpeció las labores que pretendía desarrollar la Comisión, respecto a la posibilidad de evaluar la existencia de barreras burocráticas y/o carentes de razonabilidad para la emisión de licencias de funcionamiento, pues contaba con elementos suficientes que permitían una evaluación adecuada, como es el caso de los requisitos contenidos en el TUPA, los cuales debieron ser considerados como actuaciones materiales a efectos de determinar su legalidad o no a través del procedimiento de barreras burocráticas.
- _ Conforme al principio de tipicidad, el incumplimiento del requerimiento de información en el que habría incurrido la municipalidad no se subsume en el tipo infractor establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, pues como bien argumentó a través del presente informe, la Secretaria Técnica no sustentó la forma en la cual el incumplimiento obstaculizó el cumplimiento de sus labores, en ese contexto, consideró que la información requerida, no era determinante para dar inicio o no al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, si no que su fin era obtener mayores elementos de juicio para a efectos de determinar la oponibilidad de los requisitos exigidos por la Municipalidad.

VI. REFERENCIAS

Publicaciones

- Guzmán, C. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico.
- Guzmán, C. (2020). *Procedimiento Administrativo General. Tomo I*. Instituto Pacífico.
- Guzmán, C. (2020). *Procedimiento Administrativo General. Tomo II*. Instituto Pacífico.
- Morón, J. (2020) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2020) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Pacori, J. (2022). *Manual de Derecho Administrativo*. Ubilex Asesores SAC.
- Zegarra, D. (2019). *La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Palestra Editores.
- Rizo-Patrón, J. y Patroni, U. (2009) *La revisión de los actos en vía administrativa. Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. UPC.

Normas

- Congreso Constituyente Democrático (1993) Constitución Política del Perú.
- Congreso de la República (2001), Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General
- Congreso de la República (2007). Ley N° 28976, Ley Marco de licencia de funcionamiento.
- Poder Ejecutivo (1996). Decreto Legislativo N° 807. Ley de Facultades, Normas y organización del Indecopi.

Poder Ejecutivo (2016), Decreto Legislativo N° 1256; Ley de prevención y de eliminación de barreras burocráticas.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC*, del 3 de agosto de 2004

Tribunal Constitucional (2018). *Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC* del 25 de abril de 2018.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2013) Sala Especializada en Defensa de la Competencia. *Resolución N° 0024-2013/SDC-INDECOPI* del 10 de enero de 2013

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2020) Sala Especializada en Defensa de la Competencia. *Resolución N° 0237-2020/SEL-INDECOPI* del 17 de noviembre de 2020.

VII. ANEXOS

- Inicio del procedimiento sancionador
- Descargos
- Informe de Instrucción
- Resolución de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
- Recurso de apelación
- Resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

000429



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA
DE LA PROTECCIÓN
Sala Especializada



LA COMPETENCIA Y DE
LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada

Firmado digitalmente por:
CACERES VALDERRAMA
Amando Luis Augusto FAU
1533 soft

Soy el autor del
documento

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

10/06/2020 18:12:14-0500

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE PUNO
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA LUCÍA
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno halló responsable a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía por haber incurrido en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi; y, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la referida entidad. Asimismo, se deja sin efecto la sanción de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias impuesta contra el ente municipal.

Esta decisión obedece a que, a criterio de la Sala, la omisión de la Municipalidad Distrital de Santa Lucía respecto a la atención del requerimiento de información formulado mediante Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, reiterado por Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN del 16 de noviembre de 2018, no constituye una conducta que configure el tipo infractor contemplado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en tanto no conlleva el entorpecimiento u obstaculización de las funciones de la primera instancia.

Lima, 9 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución 001-2019/STCEB-INDECOPI-PUN del 15 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa Lucía (en adelante, la Municipalidad) por presuntamente haber incurrido en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 807), en tanto habría incumplido con el requerimiento de información formulado a través del Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, reiterado por Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN del 15 de noviembre de 2018.
2. A través del mencionado requerimiento, la primera instancia le solicitó a la Municipalidad lo siguiente:
 - (i) Copia de la Ordenanza Municipal 005-2017-MDSL/CM, por la cual se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad.

1/10

1000



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

- (ii) Señalar y acreditar el medio en el que se realizó la publicación de la referida disposición administrativa.
3. El 4 de marzo de 2019, la Municipalidad presentó sus descargos al respecto, alegando que se habría producido un defecto en la notificación de la Resolución 001-2019/STCEB-INDECOPI-PUN, en tanto que no se adjuntó el Informe 019-2018/CEB-INDECOPI-PUN del 31 de diciembre de 2018, en el cual se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Además, el ente municipal indicó que no tenía registro de recepción de los requerimientos de información que habrían sido formulados por la primera instancia.
 4. El 5 de marzo de 2019, la Municipalidad remitió la copia fedateada de su TUPA y de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM.
 5. El 17 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 008-2019/STCEB-INDECOPI-PUN, en el cual se concluyó que la Municipalidad incurrió en el supuesto de infracción previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 y recomendó imponerle una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 6. El 26 de julio de 2019, la Municipalidad presentó sus descargos con relación al contenido del informe antes mencionado y acreditó la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM.
 7. Mediante Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, la Comisión declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra la Municipalidad al haberse verificado que incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 e impuso a la entidad edil una multa de dos (2) UIT, en tanto omitió atender el requerimiento de información formulado mediante Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, reiterado por Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN del 15 de noviembre de 2018.
 8. La primera instancia precisó que en este caso no se ha imputado la omisión de la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM, con lo cual bastaba que la Municipalidad brinde una respuesta al requerimiento de información y que, si bien dicha entidad ha acreditado la publicación de la mencionada norma, ello ha sido realizado fuera del plazo establecido en los documentos mencionados en el numeral anterior.
 9. El 13 de septiembre de 2019, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN, señalando lo siguiente:
 - (i) Los requerimientos de información efectuados por la Comisión fueron dirigidos a la anterior gestión de la entidad, lo cual es de conocimiento público. Así, en vista de que el señor [REDACTED] Alcalde del distrito de Santa Lucía, asumió sus funciones en enero del 2019,

2/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

oportunidad en la que tuvo conocimiento del requerimiento de información efectuado por la primera instancia, procedió con gestionar la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM.

- (ii) Si bien el requerimiento de información fue atendido fuera de los plazos, también es cierto que cumplió con presentar la información requerida.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Determinar si la Municipalidad ha incurrido en un supuesto de infracción previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 y, de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción impuesta.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el incumplimiento injustificado de atención de los requerimientos de información como tipo infractor

11. Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 807 otorgan a las Secretarías Técnicas de las Comisiones del Indecopi las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los procedimientos tramitados bajo su cargo, en el marco de las cuales se pueden realizar requerimientos de información. En los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, tales facultades están contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas².

¹ DECRETO LEGISLATIVO 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 1.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del Indecopi tiene las siguientes facultades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

(...)

(El subrayado es agregado.)

² DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 263, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

12. No obstante, tales facultades se encuentran limitadas al cumplimiento de ciertos principios que rigen a todas las actuaciones administrativas, como el **principio de legalidad**, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444)³ de acuerdo con el cual las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas y en línea con los fines para los cuales les fueron conferidas.
13. En ese sentido, si bien la primera instancia cuenta con facultades para formular requerimientos de información a los administrados, solo podrán requerir aquello que coadyuve al desarrollo de las funciones que le han sido conferidas. Por tanto, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, solo se puede requerir aquella información que sea **necesaria** para la investigación y resolución de controversias en dicha materia.
14. De otro lado, para evaluar la necesidad de la información en cuestión, se debe tener presente que el actuar de las entidades de la Administración Pública se encuentra también sujeto al **principio de razonabilidad**⁴, el cual determina que la creación de obligaciones para los administrados (como la de presentar información) debe ser proporcional a los fines que se pretenda alcanzar⁵.

inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ Tal como se indicó en la Resolución 075-2018/SEL-INDECOPI del 14 de marzo de 2018, considerando que en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas se investiga la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de reglas impuestas por una entidad de la Administración Pública, cuya documentación, por regla general, están sometidas al principio de publicidad (previsto en el Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), este Colegiado ha creído conveniente sugerir a las Comisiones con competencia en eliminación de barreras burocráticas que, de manera previa al inicio de un procedimiento sancionador, revisen lo siguiente:

- (i) **La existencia de un requerimiento de información válido:** el requerimiento de información remitido al administrado debe: a) cumplir con las exigencias de forma establecidas por ley, b) haber sido debidamente notificado, así como, c) incluir una referencia a las posibles sanciones que podrían ser impuestas ante su incumplimiento injustificado.
- (ii) **La proporcionalidad de lo requerido:** es pertinente verificar si la información solicitada no podía ser obtenida por otros medios, como portales institucionales u oficiales, y en consecuencia, si el cumplimiento del requerimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

15. En ese orden de ideas, el artículo 68 del TUO de la Ley 27444⁶ dispone que los administrados están obligados a facilitar aquellos documentos que fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad de los hechos investigados.
16. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 reconoce la potestad de los órganos funcionales del Indecopi de realizar requerimientos de información y, en caso de **incumplimiento injustificado**, establece un tipo infractor, como se observa a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

"Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia".
(El subrayado es agregado.)

17. Entonces, a partir de lo antes señalado, un administrado será responsable por el incumplimiento de atender un requerimiento de información en tanto esta omisión tenga como resultado el **entorpecimiento u obstaculización** de las funciones del órgano que formuló el mencionado requerimiento, pues la finalidad del artículo 5 del Decreto Legislativo 807 es la sanción de aquellas conductas que dificulten las labores encomendadas a los órganos del Indecopi⁷.
18. En este contexto, no cualquier incumplimiento sería pasible de sanción dado que, por ejemplo, si un requerimiento tiene como objeto cierta información que se pueda conseguir por otros medios (base de datos públicas), se concluirá que, a pesar de la omisión del administrado, la autoridad administrativa no tiene

realizado era necesario para el ejercicio de las competencias otorgadas por ley en materia de eliminación de barreras burocráticas.

(iii) La ausencia de justificación coherente: corresponde verificar si, dentro del plazo otorgado, el destinatario del requerimiento ha expuesto por escrito las razones que le impiden cumplir con lo solicitado y si dicho documento ha sido debidamente desacreditado.

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 68.- Suministro de información a las entidades
(...)

68.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

⁷ En similar sentido se ha pronunciado anteriormente la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en las Resoluciones 580-2016/SDC-INDECOPI y 603-2017/SDC-INDECOPI.



impedimento alguno para proseguir con el inicio o el trámite del procedimiento respectivo, pues puede tener acceso a los elementos necesarios para ello⁸.

19. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que, **para efectos de imponer una sanción** por el incumplimiento injustificado de un requerimiento de información, los órganos funcionales del Indecopi deben verificar si el incumplimiento en el que incurre el administrado haya tenido como resultado el **entorpecimiento del desarrollo de las funciones del órgano solicitante**.

III.2. Análisis del caso planteado

20. Por Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, la Comisión determinó sancionar a la Municipalidad por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, en tanto dicha entidad no cumplió con atender el requerimiento de información formulado a través del Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, reiterado por Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN del 15 de noviembre de 2018.
21. En apelación, la Municipalidad indicó que, apenas la nueva gestión tuvo conocimiento del motivo del requerimiento de información, procedió con gestionar la publicación de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM en enero de 2019 y que, si bien el requerimiento de información fue atendido fuera de los plazos establecidos, también es cierto que cumplió con presentar la información requerida.
22. Al respecto, como se ha desarrollado en el acápite precedente, en los procedimientos administrativos sancionadores por presuntos incumplimientos injustificados de requerimientos de información, los órganos funcionales del Indecopi deben verificar si la omisión que es materia de imputación ha entorpecido el desarrollo de las funciones del órgano solicitante.
23. En este contexto, en el procedimiento materia de análisis, la primera instancia requirió a la Municipalidad, entre otros, información relacionada a los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento, la cual fue recabada y se dejó constancia de ello en el Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, como se aprecia a continuación:

⁸ A mayor abundamiento, en otros regímenes debe tenerse en cuenta que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, órgano colegiado que constituye la segunda y última instancia en los procedimientos sancionadores por responsabilidad administrativa funcional de funcionarios o servidores públicos, se ha pronunciado en el sentido de que dos (2) de los tipos infractores contemplados en la Resolución de Contraloría 100-2018-CG no solo conllevan la realización de un comportamiento antijurídico, sino que este debe tener un elemento adicional para ser sancionable: la existencia de un resultado específico.

Así, en el Acuerdo Plenario 01-2018-CG/TSRA, el Tribunal estableció que el tipo infractor correspondiente a "actuar parcializadamente en contra de los intereses del Estado" en contratos, licitaciones, autorizaciones u otros debe tener como resultado la producción de un beneficio ilegal propio o para un tercero, el cual deberá estar acreditado. Por su parte, en el Acuerdo Plenario 02-2018-CG/TSRA, el mencionado órgano señaló que el tipo infractor referido al "incumplimiento de disposiciones legales" implica necesariamente la producción de un "grave perjuicio al Estado", de modo que "no resulta suficiente el señalamiento en la transgresión a las disposiciones legales", sino que debe existir un perjuicio patrimonial o no patrimonial.

000432



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

IMAGEN 1
ACTA DE INSPECCIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018⁹

Indecopi COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO
DELEGACIÓN EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

ACTA

En Santa Lucia, a los 30 días del mes de octubre de 2018, siendo las 14:30 horas, la suscrita Silviana Katherine Tinajeros Añasco (en adelante, la inspectora) en mi condición de miembro de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas y considerando las facultades otorgadas por los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 807¹, me constituí en la Municipalidad Distrital de Santa Lucia ubicado Plaza de Armas s/n - Santa Lucia siendo atendido por [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien se desempeña en el área de catastro de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico como Jefe de la Unidad de Catastro (en adelante el Inspeccionado), ante quien nos identificamos y se realizó la diligencia explicando los alcances de la misma, con el siguiente resultado:

Mediante la presente se resolvió al inspeccionado los requisitos que solicitan para otorgar licencias de funcionamiento, quien afirmó que cumple los requisitos contemplados en el T.I.P.B. de acuerdo al tipo de establecimiento que solicita la licencia, así como que el T.I.P.B. fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2019 - M.O.S.I. / C.M. del 07 de junio de 2019. En este acta se otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente diligencia a fin de que la inspeccionada cumpla con presentar copia de la referida Ordenanza Municipal y en respectivo publicación, bajo el procedimiento de inicio un procedimiento por inobservancia al art. 5 del D.Ley 807.

IMAGEN 2
ACTA DE INSPECCIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 (Reverso)

Siendo las 15:30 horas se dio por finalizada la diligencia, dando lectura a la presente acta que consta con (4) hojas en total y firmando las partes en señal de conformidad.

Se da la siguiente conformidad:

Se entregó copia del acta a la(s) señor(a): Gladya Cora Huamán

Se dejó copia del acta en: _____

Se anexa a la presente acta () hojas adicionales.

Se anexa a la presente acta los siguientes documentos:

1. Copia de los procedimientos S-1 al 5-13 del T.I.P.B. de la Municipalidad a folios 17

⁹ Ver folio 3 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

24. Cabe señalar que también se requirió a la Municipalidad copia de la ordenanza que aprobó el TUPA de la Municipalidad y de su respectiva publicación mediante el Oficio 118-2018/INDECOPI-PUN en los siguientes términos y bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplir tal requerimiento:

IMAGEN 3
OFICIO 118-2018/INDECOPI-PUN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018¹⁰

OFICIO N° 118-2018/INDECOPI-PUN

Señor:
SALVADOR ALEJO TURCO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA LUCIA
Plaza de Armas 891
Santa Lucía - Lampa.

ASUNTO: Reitera requerimiento de información.
REFERENCIA: Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018.

Me dirijo a usted, por especial encargo de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, con delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas, para saludarlo y al mismo tiempo señalar que el día 30 de octubre de 2018, se realizó una visita de inspección a vuestra Municipalidad, con la finalidad de recabar los requisitos que solicita la misma para otorgar una licencia de funcionamiento, en ese sentido, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar: "Copia de la Ordenanza Municipal con la que aprueba su TUPA y su respectiva publicación". Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 5° del Dleg. 807.

Sin embargo, se tiene que a la fecha de emisión del presente oficio vuestra representación no cumplió con presentar la información requerida, por lo que se reiteramos el requerimiento de información efectuado mediante el acta de inspección del 30 de octubre de 2018 y solicitamos para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio, se abra a:

1. Presentar copia de la Ordenanza Municipal con la que aprueba su TUPA.
2. Señalar y acreditar mediante qué medio fue publicada la Ordenanza Municipal N° 006-2017-MDSL/CM del 7 de junio de 2017, con la que aprueba su TUPA.

Así también, señalamos que dicho requerimiento se realizará bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que señala expresamente: "quien a su vez no proporcionar a la Comisión información falsa u oculta, destruye o altera cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal o sus Justificadas Incurre en los requerimientos de información, será sancionado por ésta con multa menor de una (1) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, en perjuicio de la responsabilidad penal que corresponde".

25. Al respecto, esta Sala considera que la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, referida a la copia de la Ordenanza 005-2017-MDSL/CM y su publicación correspondiente, no era necesaria para que dicho órgano pudiera desplegar sus funciones en materia de eliminación de barreras burocráticas¹¹, en tanto que, como consta en el Acta de Inspección del 30 de octubre de 2018, pudo obtener información sobre los requisitos que venía exigiendo la Municipalidad para la tramitación de licencias de funcionamiento¹²,

¹⁰ Ver folio 21 del expediente.

¹¹ Ver nota al pie 2.

¹² Ver Imagen 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

los cuales estaban consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

26. Ciertamente, la primera instancia, a través de la documentación recabada en la inspección del 30 de octubre de 2018, tuvo conocimiento de cuáles eran los requisitos que la Municipalidad exigía a los administrados para la obtención de licencias de funcionamiento, en tanto obtuvo copias del TUPA de la entidad municipal (procedimientos 5.1 a 5.13), por lo cual la primera instancia tenía información sobre las presuntas barreras burocráticas impuestas por dicha entidad edil.
27. Por tanto, la información requerida en aquella oportunidad, es decir, la copia de la ordenanza que aprobó el TUPA de la Municipalidad y la acreditación de la publicación de esta norma, estaba orientada a que la primera instancia tenga mayores elementos de juicio para determinar la legalidad o ilegalidad de los requisitos exigidos para la obtención de licencias de funcionamiento, mas nada impedía el inicio de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas al respecto.
28. En este punto, cabe mencionar que la Sala ya se ha pronunciado anteriormente en el sentido de que la Secretaría Técnica de la Comisión debe realizar los actos de instrucción tendientes a obtener certeza sobre la correcta publicación de las disposiciones administrativas¹³. Por ende, si la primera instancia cumplió con formular el requerimiento correspondiente para verificar la publicación de una disposición administrativa que materialice una barrera burocrática y la entidad no atendió dicho requerimiento, la norma en mención se tendrá por no publicada¹⁴.
29. En este último supuesto, la Secretaría Técnica de la Comisión podría haber iniciado un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas considerando la exigencia de requisitos de acuerdo con el TUPA recabado el día de la inspección como una actuación material¹⁵, de modo que tendría que evaluarse si dichos requisitos contaban con sustento normativo y, de no ser así, correspondería declarar su ilegalidad.

¹³ Tal como se ha afirmado en las Resoluciones 0264-2018/SEL-INDECOPI, 0498-2019/SEL-INDECOPI, 0580-2019/SEL-INDECOPI, 0609-2019/SEL-INDECOPI, 0610-2019/SEL-INDECOPI, 0611-2019/SEL-INDECOPI y 0612-2019/SEL-INDECOPI.

¹⁴ La Sala ha concluido que el hecho de que la entidad no acredite la debida publicación de una disposición administrativa determina que esta no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, por lo cual las medidas contenidas en dicha disposición no resultan aplicables a los administrados, criterio que ha sido sustentado en la Resolución 0071-2020/SEL-INDECOPI.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

0000



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2019/CEB-INDECOPI-PUN

30. A partir de lo expuesto, la Sala considera que el incumplimiento del requerimiento de información en el que habría incurrido la Municipalidad no se subsume en el tipo infractor establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, de modo que no correspondía sancionar a dicha entidad.
31. En virtud de lo antes señalado, corresponde revocar la Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, por la cual la Comisión halló responsable a la Municipalidad por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dicha entidad. Además, se deja sin efecto la sanción de dos (2) UIT impuesta al ente municipal.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 016-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno halló responsable a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi; y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la mencionada entidad.

SEGUNDO: dejar sin efecto la sanción de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía.

Con la intervención de los señores vocales Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Ana Asunción Ampuero Miranda, Gilmer Ricardo Paredes Castro, Víctor Sebastián Baca Oneto y Orlando Vignolo Cueva

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA
Presidente

10/10